



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 69370/2022/CA1
"SPRIEGEL, M. A. s/denuncia"
DESESTIMACION
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 21

//nos Aires, 21 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Intervenimos en el marco del recurso de apelación interpuesto por la querellante M. A. Spriegel con el patrocinio letrado de los Dres. Javier Landaburu y Daniel Rubinovich, contra la decisión del 14 de marzo pasado que desestimó la denuncia interpuesta.

La impugnación fue mantenida por la parte recurrente digitalmente -en el sistema de gestión judicial Lex 100- dentro del plazo concedido.

Luego de deliberar (artículo 455 del CPPN), estamos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Objeto procesal: Según surge del auto recurrido *“En estas actuaciones, la licenciada M. A. Spriegel denunció que el 27 de noviembre de 2022, a las 06.00 horas, cuando se encontraba como pasajera de un vehículo marca SEAT patente (...), a cargo del chofer L. F. C., en dirección al aeropuerto del Distrito Federal en el Circuito Mexiquense a un kilómetro de la caseta de peaje “Las Américas” de la autopista Querétaro, a la altura de Vialidad Nacional, en el Municipio Ecatepec de Morelos, fueron solicitados a hacer un alto en la carretera por parte de una patrulla policial blanca y verde de la ciudad de México.*

Una vez detenidos, dos oficiales se posicionaron en cada lado del vehículo y le informaron al chofer que se trataba de una revisión de rutina, por lo que este último accedió.

En ese momento, comenzaron a hacerle preguntas a la denunciante, las cuales contestó indicando que se transportaba al aeropuerto de la ciudad de México para tomar un vuelo con destino a Buenos Aires.

Luego, uno de los oficiales le preguntó al chofer si era su escolta y si se encontraba armado, tras lo cual le ordenaron que abriera las puertas del conductor y posteriormente la puerta de atrás.

Durante la revisión uno de los funcionarios se acercó a la damnificada y solicitó su cartera, tras lo cual comenzó a revolver todas sus pertenencias y encontró su teléfono celular y 50.000 pesos argentinos.

A los diez minutos, el mismo oficial desenfundó un arma, se dirigió a L. C. O. y le dijo: “quieres que hagamos esto por las buenas o por las malas cabrón”, tras lo cual lo apuntó con el arma y al mismo tiempo el otro oficial lo apuntó y le refirió: “no te muevas cabrón o te mato, cualquier movimiento te disparo en la cabeza”, a lo que el chofer respondió: “por favor no opondremos resistencia, pero no lastimen a la pasajera A. ni nos hagan nada, si gustan nos bajamos del vehículo, pero déjenos tranquilos”, a lo que uno de los sujetos dijo: “solo queremos todas sus pertenencias”.

Luego, el oficial que estaba del lado del copiloto se dirigió hacia ella apuntándola con su arma diciendo: “deme todas sus pertenencias”, mientras tomó el dinero en efectivo de su billetera y su teléfono celular I-PHONE, modelo XR, black, IMEI nro. (...), serie (...), operado por la empresa MOVISTAR de Argentina.

Además, el oficial le quiso quitar su pasaporte, por lo que el chofer y ella le pidieron que no lo hiciera para poder tomar el vuelo a Buenos Aires, por lo que aquél lo empujó, lo golpeó en la cabeza y le dijo que, si volvía a hacer algún movimiento, lo mataba, en tanto que el otro le volvió a apuntar a la cabeza y le ordenó que le diera todos los papeles que estaban en su cartera, pero le permitió quedarse con su pasaporte.

Posteriormente, uno de ellos tomó la mochila del chofer que tenía una tarjeta, su licencia de conducir y dos mil pesos mejicanos en efectivo.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 69370/2022/CA1
"SPRIEGEL, M. A. s/denuncia"
DESESTIMACION
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 21

Segundos después, obligaron a C. O. a arrancar el vehículo sin mirar atrás y le ordenaron que no se detuviera hasta llegar al aeropuerto, a la vez que los amenazaron con perseguirlos y buscarlos si llegaban a presentar una denuncia, tras lo cual cerraron las puertas del rodado y se dirigieron a la patrulla que habían estacionado detrás del vehículo.

El 27 de octubre, al regresar a la República Argentina, avisó a MOVISTAR, empresa que procedió a bloquearlo, en tanto que, posteriormente, al ingresar a su Apple ID (...)@spriegel.com, advirtió que había sido hackeado con cambio de línea telefónica finalizada en 27 y cambio de contraseña.

De idéntica forma, al acceso de su computadora y su mail de Google, estaban hackeados, sin que pudiera acceder al mismo bajo mecanismo de recuperación de claves.

También recibió notificaciones de Google Workspace Alerts, el 28 de noviembre a las 04:05 horas, así como de Facebook Seguridad Informática, indicándole esta última que alguien había entrado a su cuenta.

El 28 de noviembre a las 15.38 horas, recibió una notificación de Google a través de la cual la notificaron de un nuevo acceso en el dispositivo Apple I-PHONE a nombre de (...)@spriegel.com.

El 29 de noviembre recibió una notificación de la APP de Instagram en la que le preguntaron si ella había sido quien había accedido a su teléfono Apple I-Phone en Chimualcan el 27 de noviembre y a los dos días, desde la misma localidad desde dispositivo Mac OS X..."

En cuanto a las actuaciones, tramitaron según los términos del art. 196 bis en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro, 48. El Dr. Rosende, titular de aquella dependencia devolvió el sumario postulando que no corresponde la intervención de

la justicia penal argentina, en tanto el lugar de comisión de los episodios denunciados fue en el territorio mexicano.

Por su parte, el fiscal general, Dr. Ricardo Oscar Sáenz convalidó el pedido de desestimación.

El magistrado de la instancia anterior, en sustancia en coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal entendió que los hechos denunciados eran extraños a la jurisdicción penal argentina.

II. Análisis de la impugnación:

La denunciante, M. A. Spriegel insistió en su presentación, señalando que no se había tomado medida alguna que corroborara si efectivamente el delito se consumó en México, agotándose el delito en ese mismo acto, pues no se habían investigado los intentos de ingreso en las cuentas bancarias, en las plataformas de pago o en el apoderamiento del contenido privado de las cuentas de correo electrónico.

Indicó jurisprudencia que indica que cuando el delito comienza a ejecutarse en un Estado y se consuma en otro, debe computarse “cometido” en todas las jurisdicciones en las que fue desarrollada la acción, y señaló que se agraviaba porque no se había aplicado el precedente “Torregiani” (fallos 307:1029 de la CSJN).

Agregó que el delito denunciado, que incluye el desapoderamiento de la identidad digital de la denunciante, se seguía cometiendo en tanto podían tomarse créditos u obligaciones a su nombre o incluso cometer delitos transnacionales.

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

Al cotejar los agravios de la querrela con los fundamentos de la decisión adoptada, concluyo que la solución propuesta se encuentra ajustada a las constancias de la causa y a derecho, por lo que corresponde confirmarla.

Ello pues los hechos denunciados -tanto el robo como la utilización de información extraída teléfono celular sustraído- se han cometido en su totalidad en México, y por lo tanto es allí donde hay



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 69370/2022/CA1
"SPRIEGEL, M. A. s/denuncia"
DESESTIMACION
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 21

posibilidad de encontrar elementos de interés para una investigación que podría conducir a la determinación de las personas responsables.

Por otro lado, tal como ha explicado en detalle la decisión que se recurre, a la que me remito en honor a la brevedad, el principio de territorialidad solo cede excepcionalmente frente al principio de defensa, que debe ser interpretado restrictivamente, esto es en los casos de delitos que se inician en el extranjero y se consuman en el territorio argentino y de los que afectan al Estado Argentino.

La situación que aquí se examina escapa a la excepcionalidad presentada, pues cuando el artículo 1, inciso 1 del Código Penal se refiere a " ... *delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio* ... alude a los efectos típicos de la acción antijurídica y culpable, y no a cualquier consecuencia disvaliosa que pudiera tener el accionar delictivo cometido en el extranjero.

Finalmente, a los evitar una confusión en el foro extranjero respecto de los alcances de una desestimación en clave de causar estado, considero que la decisión adecuada al caso es un archivo por no poder proceder.

El juez Mariano Scotto dijo:

Teniendo en cuenta el trámite que se le ha imprimido a estos actuados (art. 196 bis CPPN), he de adherir a la solución propuesta por mi colega preopinante.

Por ello, voto por homologar lo decidido.

En virtud del acuerdo que antecede el tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fue materia de recurso (artículo 455 del CPPN), con los alcances de esta resolución en tanto se ARCHIVA por no poder proceder.

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía nro. 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la vocalía nro. 7 de la CNCCC y el Juez Mariano Scotto lo hace en su condición de subrogante de la vocalía nro. 14; mientras

que la Jueza Magdalena Laíño, subrogante en la vocalía nro. 5, no interviene por estar abocada a sus tareas en la Sala VI de esta cámara y por haberse logrado mayoría con nuestro voto conjunto.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN, comuníquese mediante DEO y devuélvase al juzgado de origen.

Pablo Guillermo Lucero

Mariano A. Scotto

Ante mí:

Flora Ayselrad
Secretaria Letrada